



**RENTAS VITALICIAS DE BIENES RAICES SITUADOS EN CHILE, UN
MECANISMO DE PLANIFICACIÓN SUCESORIA QUE PERDERÍA EL
INCENTIVO DE UTILIZACIÓN TRAS LA REFORMA TRIBUTARIA**

Parte I

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumno: Emilio Martínez
Profesor Guía: Gonzalo Polanco**

Santiago, marzo 2017

ÍNDICE

ÍNDICE.....	2
RESUMEN EJECUTIVO.....	5
1. INTRODUCCIÓN.....	6
1.1. PLANTEAMIENTO.....	8
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	8
HIPÓTESIS DEL TRABAJO:	9
OBJETIVOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE CONDUCTIRÁ LA INVESTIGACIÓN.....	9
EXPLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA A DESARROLLAR.....	10
1.2. ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	10
1.3. DISCUSIÓN BIBLIOGRÁFICA.....	10
2. DESARROLLO DEL CONTENIDO	11
MARCO CONCEPTUAL	11
DEFINICIÓN DEL PATRIMONIO:	11
DEFINICIÓN DE CONCEPTOS DEL IMPUESTO A LAS HERENCIAS SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL:	13
LEY DE IMPUESTOS A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES	17
CONTRATOS ALEATORIOS RENTA VITALICIAS.....	22
DE LOS IMPUESTOS DE LAS RENTAS VITALICIAS (LIR)	23
TASACIÓN	24
NORMAS GENERALES ANTI ELUSIVAS	25
ARTÍCULO 17 N°8 LETRA B) DE LA LIR.....	25
OPCIONES DE CONSULTAS AL SII: ARTÍCULO 26 BIS DEL CT.	25
ECONOMÍA DE OPCIÓN	26

Abreviaturas

SII: Servicio de Impuestos Internos

BI: Base Imponible

IDPC: Impuesto de Primera Categoría de la ley de la Renta.

INR: Ingreso no constitutivo de Renta

PN: Persona Natural

DFL N°1: Decreto con fuerza de Ley número 1

LIHAD: Ley de Impuestos a las Herencias, Asignaciones y Donaciones

LIR: Ley de Impuesto a la Renta

CT: Código Tributario

CC: Código Civil

NGA: Norma General Anti elusiva del Código tributario

NEA: Norma Especial Anti elusiva de la ley de impuestos a la herencias, asignaciones y Donaciones

RESUMEN EJECUTIVO

Las rentas vitalicias han sido un mecanismo utilizado por el sistema de pensiones (AFP), regulado en el decreto ley 3500 de 1980, así como también entre privados. Tienen una larga historia y como referencia podemos decir que están reguladas en el Título XXXIII del Código Civil. Pero este trabajo se focaliza en las rentas vitalicias entre privados y específicamente en la utilización de bienes raíces por parte de personas naturales con domicilio y residencia en Chile.

La renta vitalicia es un contrato aleatorio porque no hay certeza de las pérdidas o ganancias que se generen al término del mismo lo cual ocurre con la muerte de uno de los dos contratantes. Además, es de carácter oneroso porque el dueño de los bienes los cede, a título de precio, a otra persona o empresa la cual le pagará una renta o pensión de por vida.

El uso de este mecanismo se ha utilizado mucho como planificación sucesoria con el fin de evitar el nacimiento del hecho gravado del impuesto a las herencias.

Esto ha provocado que el Servicio de Impuestos Internos (SII) haya emitido diferentes pronunciamientos con el fin de restringir el mal uso de este mecanismo como planificación sucesoria. Con la última reforma tributaria logra imponer medidas de control que merecen ser estudiadas para entender cómo afectan un potencial desincentivo en el uso de este mecanismo. Nos referimos a la ley 20.780; ley 20.899 y circulares posteriores.

Dependiendo del tipo de planificación que se realice, existen algunos elementos que pudiesen ser cuestionados por la Ley, como por ejemplo, la presunción que indica el artículo 17 de la ley de impuesto a las herencias, que refiere que en la medida que la muerte del causante ocurra dentro de los 5 años de firmado el contrato, se considerará que el patrimonio es parte del acervo hereditario para el pago del impuesto. Esto implica que el tratamiento impositivo podría implicar una doble tributación; por una parte, para el adquirente del bien (generalmente heredero) y por otra, para los herederos propiamente tal.

La investigación que se presenta a continuación, refleja diferentes aristas en relación a la sucesión por causa de muerte y la tradición (modos de adquirir el dominio).

1. INTRODUCCIÓN

Con fecha 29 de septiembre de 2014, la reforma tributaria incluida en la ley N°20.780 y publicada en el diario oficial el 29 de septiembre de 2014, modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos cambios en el sistema tributario. La posterior simplificación de la reforma tributaria incorporada en la ley N°20.899, que fue publicada en el diario oficial el 08 de febrero de 2016, introduce aspectos que perfeccionan la ley previamente señalada. Lo anteriormente mencionado, actualiza los cuerpos de la normativa contenidos en el código tributario, ley sobre impuesto a la renta, ley sobre impuesto a las ventas y servicios, así como la ley sobre impuesto de timbres y estampillas, entre otros. Sin embargo, dicha reforma tributaria no tuvo incidencia en la ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, contenida en el artículo N°8 del DFL N°1 del año 2000 del Ministerio de Justicia (publicado en el diario oficial de 30 de mayo de 2000 y actualizado al 15 de marzo de 2006).

Este trabajo pretende desarrollar un análisis comparativo de la conveniencia tributaria, el desincentivo y los cuestionamientos del SII relacionados al modo de adquirir un patrimonio mediante una sucesión por causa de muerte frente a un mecanismo que es usado en planificaciones sucesorias denominado “contrato de rentas vitalicias”. Respecto a lo anterior, ésta investigación se basa en la utilización de bienes raíces situados en Chile y pertenecientes a una persona natural que los enajena a otra persona natural o jurídica.

Es importante señalar, que las rentas vitalicias, es un contrato aleatorio regulado en el artículo 2.264 y siguientes del Código Civil y su tributación es a través de las disposiciones del impuesto a la renta. De esta forma y en aspectos generales, este mecanismo sustituye la tributación al patrimonio, materia que analizaremos en nuestra investigación, no permitiendo el nacimiento del hecho gravado del impuesto a las herencias por el modo de adquirir el dominio.

Adicionalmente, asumiendo la problemática y los riesgos a los cuales se expone el contribuyente, de considerarse que los contratos de rentas vitalicias puedan ser interpretados como elusivos, según las normas generales anti elusivas incorporadas en la reforma tributaria, o bien, ser considerado un anticipo de herencia en vida, según las normas especiales anti elusivas de la ley de impuesto a las herencias, sin dejar de lado, que este mecanismo también cuenta con normas de control dispuestas en el artículo 64 del código tributario (tasación).

Para lo señalado en el párrafo anterior, se desarrolla un análisis para determinar que norma predomina sobre la otra, es decir, entre las normas generales anti elusivas y a las normas especiales antielusivas.

Como punto final de esta investigación, se analizará el derecho legítimo de economía de opción, cuáles serían las normas de control y sancionatorias al

considerarse elusivo y si existiría un desincentivo al considerar los cambios de norma en la enajenación de bienes raíces situados en Chile por personas naturales.

Por lo tanto, las leyes, normativas y pronunciamientos relevantes para el desarrollo de esta investigación son principalmente las siguientes:

- LIR. Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo N°1 del Decreto Ley 824.
- LIHAD. Ley 16.271 sobre los Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, fijado en el artículo 8 del DFL N°1 del año 2000, del Ministerio de Justicia.
- Código Civil.
- Circular 19 del 8 de abril de 2004: Imparte instrucciones sobre los procedimientos de determinación y pago de impuesto a las asignaciones por causa de muerte y a las donaciones.
- Circular 65 del 23 de julio de 2015: Imparte instrucciones acerca de las normas incorporadas en el Código Tributario por la ley 20.780 en materia de medidas Anti Elusión.
- Circular 41 del 11 de julio de 2016: modificaciones introducidas por la ley 20.899.
- Oficio 2002 del 4 de agosto de 2015: criterios sobre contratos de Renta Vitalicia
- Oficio 2749 del 3 de septiembre de 2009: concepto, tratamiento tributario de las rentas o pensiones que se perciben en virtud del contrato de renta vitalicia, las sumas percibidas por beneficiarios están afectas a los impuestos generales establecidos en la LIR.
- Oficio 192 del 21 de enero de 2005: tratamiento tributario renta vitalicia
- Circular 44 del 12 de julio de 2016: modificaciones Ley 20.780 y 20.899 al número 8 del artículo N°17, artículo N°18, que rigen a contar del 1 de enero de 2017.
- Catálogo de Esquemas Tributarios del SII del 30 de noviembre de 2016.

1.1. PLANTEAMIENTO

Planteamiento del Problema.

La problemática dice relación con las Rentas Vitalicias entre privados, como un mecanismo de planificación sucesoria sobre un patrimonio conformado por bienes raíces situados en Chile y pertenecientes a personas naturales.

En la actualidad este mecanismo cuenta con cuestionamientos al ser considerado, según el “catálogo de esquemas tributarios” emitido el 30 de noviembre del 2016 por el SII, como un esquema que tiene por objeto anticipar la herencia a favor de los herederos en vida, provocando la ausencia del impuesto a la herencia al no permitir que nazca el hecho gravado asociado a las disposiciones de la LIHAD. Lo anterior, se basa en la suscripción de un contrato de renta vitalicia entre una persona natural (futuro causante) y una sociedad que usualmente está constituida por miembros de la familia (cónyuge e hijos) y que normalmente no cuenta o carece de funciones relacionados a las operaciones de un negocio particular.

El servicio de impuestos internos en los últimos 12 años¹, ha emitido diferentes pronunciamientos donde ha cuestionado el contrato de rentas vitalicias, éstas cuando se tratan de transacciones efectuadas entre relacionados, con notoria desproporción en el precio respecto al valor corriente en plaza y que tengan o hayan tenido por objetivo encubrir un anticipo a cuenta de herencia.

Adicionalmente, la adquisición de bienes raíces tendría un desincentivo tras la promulgación de la reforma tributaria, no tan solo por las normas anti elusivas relacionadas al cuestionamiento de la sustancia o fondo sobre la forma, sino también por los efectos económicos provocados por el cambio de norma que involucra la enajenación de los bienes raíces según la nueva tributación dispuesta en el artículo 17 N°8 letra b) de la ley de impuesto a la renta. A lo cual se suma, la problemática de identificar que norma sería la aplicable en relación a la fiscalización y cual sería aplicable en relación a la sanción.

Por otra parte, la libre acción que tiene el contribuyente al legítimo derecho de opción, esto en virtud a lo dispuesto en el artículo 4 ter del código tributario, que señala: “[...] es legítima la razonable opción de conductas y alternativas contempladas por la legislación tributaria, explicando que no constituiría abuso la sola circunstancia que el mismo resultado económico o jurídico se pueda obtener con otro u otros actos jurídicos que derivan en una mayor carga tributaria; o que el

¹ Catálogo de esquemas tributarios y Oficio 2002 del 4 de agosto de 2015 / Oficio 2749 del 3 de septiembre de 2009 / Oficio 192 del 21 de enero de 2005.

acto jurídico escogido, o conjunto de ellos, no genere efecto tributario alguno, o bien los genere de manera reducida o diferida en el tiempo o en menos cuantía, siempre que estos efectos sean consecuencia de la ley tributaria”.

Hipótesis del Trabajo:

1. La renta vitalicia sobre un bien raíz, es un mecanismo de planificación sucesoria que permite sustituir la tributación hereditaria.
2. Las normas especial anti elusiva de la ley de impuesto a las herencias, predomina por sobre la normas generales anti elusiva del código tributario.
3. La reforma tributaria desincentiva la utilización del contrato de rentas vitalicias; en relación a las normas generales anti elusivas o en relación a los cambios de la norma en la enajenación de bienes raíces.

Objetivos a través de los cuales se conducirá la Investigación

Objetivos Generales:

Estudiar las rentas vitalicias sobre un bien raíz como un mecanismo sustituto del impuesto a la Herencia, si existiría un desincentivo tras la reforma tributaria, y si las “NEA” predominan por sobre las “NGA”.

Objetivos Específicos:

- Comparación de normas antes y después de la promulgación de la reforma tributaria (artículo 17 n° 8 letra b) de la LIR), al ceder un bien raíz bajo un contrato de rentas vitalicias y la libertad de ejercer una economía de opción.
- Explicitar la posición del SII en relación a los contratos de rentas vitalicias, respecto al catálogo de esquemas tributarios y jurisprudencias administrativas.
- Analizar las normas de control y sancionatorias aplicables en una planificación sucesoria de bienes raíces situados en Chile, donde exista una celebración de contrato de rentas vitalicias.

Explicación de la Metodología a Desarrollar

La metodología será de carácter deductivo en donde se efectuará un análisis comparativo del antes y después de la promulgación de la reforma tributaria, al ceder un bien raíz situado en Chile, a través de una renta vitalicia.

Lo anterior se complementará con la metodología dogmática que pretende hacer un análisis de las normas de control aplicables a esta planificación sucesoria, posición del SII frente a los pronunciamientos realizados sobre la materia e implicancias de la reforma tributaria.

1.2. ESTADO DE LA CUESTIÓN

En Chile en estos últimos 12 años, el organismo fiscalizador ha emitido diferentes pronunciamientos donde presenta administrativamente su posición sobre la materia abordada, esto en relación a planificaciones sucesorias ligadas a operaciones de índole contractual asociadas a contratos de rentas vitalicias. A lo anterior, podemos mencionar que el SII no ha estado ajeno a esta situación emitiendo los siguientes documentos:

- Catálogo de Esquemas Tributarios del SII del 30 de noviembre de 2016
- Oficio 2002 del 4 de agosto de 2015.
- Oficio 2749 del 3 de septiembre de 2009.
- Oficio 192 del 21 de enero de 2005.

1.3. DISCUSIÓN BIBLIOGRÁFICA

Al final de este documento se hace referencia a los libros, pronunciamientos, leyes y otros que contribuyeron a obtener información relevante para esta investigación. Sin embargo, algunos de ellos no fueron de utilidad.

Se debe tener en consideración, que las rentas vitalicias constituidas en base a los fondos capitalizados en Administradoras de Fondos de Pensiones, en conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley N°3.500, de 1980, no son materia de esta investigación.

Por lo tanto, y acotando la búsqueda al contexto nacional, no se obtuvieron otras fuentes de información más que las mencionadas, siendo escaso el material existente, aparte de las normativas legales, oficios y otros documentos emitidos por el SII, por lo tanto, se dan las condiciones para señalar que esta investigación es innovadora en términos de sus hipótesis y de los objetivos que persigue.

2. DESARROLLO DEL CONTENIDO

Marco Conceptual

Para entender cuando estamos frente al impuesto a las herencias, debemos definir algunos conceptos, generalidades y características que conciertan la determinación del nacimiento de este impuesto. Para lo anterior, partiremos definiendo el concepto de Patrimonio de donde emana como resultado final, siempre y cuando el modo de adquirir el dominio así lo concluya, el hecho gravado.

“Patrimonio”²: si bien existen distintas doctrinas para explicar su naturaleza jurídica, no hay discusión en cuanto a que el Patrimonio comprende todas las relaciones jurídicas, activas o pasivas, avaluables en dinero. En todo patrimonio hay un activo y un pasivo.

Forman parte del activo todas las “cosas corporales o incorpóreas, muebles o inmuebles”. Dentro de los incorpóreas se comprenden los derechos reales o personales y las acciones que la ley otorga para hacer efectivos estos derechos. Quedan fuera algunos derechos importantes, como el derecho a la libertad, a la integridad personal, etc. por no ser susceptibles de evaluación pecuniaria.

Al derivar el concepto de patrimonio de la idea de personalidad, sólo se puede hablar de sucesión universal cuando esta personalidad cesa. Por otra parte, como expresa Vittorio Polacco³, “de que el patrimonio sea en definitiva una emanación de la personalidad ha derivado hasta el principio de que el mismo subsiste aun en defecto de fuentes activas de producción y aunque el activo haya sido superado por el pasivo”. Y por ello –continúa- “la persona llamada a recogerlo **mortis causa** es siempre heredero y asume los derechos y las obligaciones aun cuando no encuentre bienes de clase alguna en el patrimonio del difunto, incluso aun cuando él mismo esté cargado de deudas; lo que con frase tomada de las fuentes, se expresa diciendo que la herencia es un **nomenjuris**, esto es, una entidad jurídica que tiene existencia propia, abstracción hecha de los bienes que la componen.

Definición del Patrimonio:

I. Concepto:

Conjunto de derechos y obligaciones susceptibles de ser evaluados pecuniariamente (en dinero).

²Rene Ramos Pazos; sucesión por causa de muerte; colección manuales jurídicos; editorial Jurídica de Chile.

³ Vittorio Polacco, de las sucesiones, segunda edición, Ediciones Jurídicas Europa-América, Bosh y Cía., Buenos Aires, Pág. 11.

II. Características:

- a. Es una universalidad jurídica, esto significa que este concepto abstracto es distinto de los bienes que lo componen. Esto se ha acreditado legalmente por dos instituciones:
 - i. El derecho de prenda general⁴: En el patrimonio del deudor se hacen efectivas las acreencias de los acreedores, no solamente en los bienes presentes, sino también en los futuros, es decir, en el patrimonio del deudor (la posibilidad de que a futuro adquiera bienes).
 - ii. La herencia: La masa hereditaria está compuesta por todos los derechos y obligaciones transmisibles de la persona. Por el hecho de la muerte se transmiten todos aquellos derechos y obligaciones transmisibles.

Los herederos no heredan bienes, sino cuotas o porcentajes de la masa hereditaria. Además, no se heredan solo bienes, sino que también deudas.
- b. Es inalienable: es decir, no se puede enajenar. No se puede disponer del patrimonio, solo de los bienes que lo componen.
- c. Es un concepto abstracto: vale decir, no tiene una existencia física, es una creación del intelecto humano.
- d. Es transmisible: es decir, por el hecho de la muerte presunta o natural, se transmite a los herederos.
- e. Es imprescriptible: no se adquiere ni se pierde por prescripción. Sí los bienes que lo componen, pero no el patrimonio. (Es un concepto abstracto tratado en la letra "c" anterior)⁵

III. Teorías que explican la existencia del Patrimonio:

- a. Clásica o Romanista: el Patrimonio es atributo de la personalidad. Cada persona, por el hecho de ser tal, tiene patrimonio.
- b. Teoría de la Afectación, o teoría Alemana: (siglo xx) Un determinado conjunto de bienes se afectan, para que los acreedores puedan ejercer sus créditos y el titular pueda ejercer sus derechos en ellos. Es decir, el patrimonio existe cuando la persona tiene bienes o deudas.

⁴Artículo 2465 Código Civil

⁵Abstracto: no es evidentemente perceptible por los sentidos, sino que requiere de un razonamiento para interpretar su significado. Ej.: psicología es una disciplina totalmente abstracta.

Cuestionan la teoría clásica y postulan esta nueva teoría, porque, por ejemplo, en el caso de la persona jurídica, se forma un patrimonio afectando ciertos bienes para la consecución de un fin. Los alemanes también tenían las Empresas Individuales de responsabilidad limitada, en que una persona coloca determinados bienes al servicio de un negocio determinado, formando un segundo patrimonio.

IV. Composición del Patrimonio

El patrimonio lo componen derechos y obligaciones o dicho de otra manera: bienes y deudas.

Definiciones:

Cosa: todo aquello susceptible de ser apreciado por los sentidos.

Bien: Cosa susceptible de apropiación privada.

Los bienes consisten en cosas corporales o incorporeales.

- a. “Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro⁶”:

Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles⁷

- i. Muebles: Que se pueden trasladar de un lugar a otro, ya sea por sí mismos, en cuyo caso se llaman “semovientes”, ya sea por una fuerza externa, en cuyo caso se llaman “inanimados”.
 - ii. Inmuebles: No se pueden transportar de un lugar a otro. Se sub clasifican en inmuebles por naturaleza, por adherencia y por destinación
- b. Incorporeales las que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas⁸. Las cosas incorporeales son derechos reales o personales.

Definición de conceptos del Impuesto a las Herencias según el Código Civil:

Una vez definido que es el “patrimonio”, es posible continuar con esta investigación, definiendo los conceptos específicos que involucra el impuesto a la herencia. A continuación, se definen los modos que existen según lo dispuesto en el Código

⁶Artículo 566 Código Civil

⁷Artículo 566 Código Civil

⁸Artículo 576 Código Civil

Civil en los artículos 582 y siguientes, para adquirir el dominio o la propiedad del Patrimonio.

¿Qué es el dominio?: El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno.

La “propiedad” separada “del goce” de la cosa, se llama “mera o nuda propiedad”⁹

Modos de Adquirir el dominio

Los modos de adquirir el dominio están contemplados en el artículo 588 del Código Civil, los cuales son: la ocupación, la accesión, “**la tradición**”, “**la sucesión por causa de muerte**” y la prescripción.

Para efectos de esta investigación, se abordan los modos demarcados anteriormente, siendo estos: la tradición y la sucesión por causa de muerte.

¿A qué corresponde la tradición?: Es un modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo¹⁰.

¿A qué corresponde la sucesión por causa de muerte?: Esta materia está tratada en el Libro III del Código Civil, denominado “de la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos”. Como se desprende del mismo nombre, se tratan en él dos materias absolutamente distintas, que sólo tienen en común el constituir títulos gratuitos de adquisición de bienes. En efecto, la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio de los derechos y obligaciones transmisibles del causante a sus herederos.

Descripción según el código civil: se sucede a una persona difunta a título “universal” o a título “singular”¹¹. A continuación se definen los títulos:

- a. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.
- b. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo o tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos fuertes, cuarenta fanegas de trigo. En este caso la asignación no se adquiere por

⁹Artículo 582 Código Civil

¹⁰Artículo 670 Código Civil

¹¹Artículo 951 Código Civil

sucesión por causa de muerte, sino por tradición, ya que se adquiere a crédito contra de la sucesión. Lo anterior debe complementarse con el artículo 954 del Código Civil, según el cual “las asignaciones a título universal se llaman “herencias”, y las asignaciones a título singular “legados”. El asignatario de herencia se llama “heredero”, y el asignatario de legado, “legatario”.

Cabe señalar, que por regla general los derechos y las obligaciones pecuniarias del causante son **transmisibles**. Por excepción, hay algunos que no obstante estar en el patrimonio del difunto, no pasan a los herederos, por tener el carácter de personalísimos. Así ocurre con los derechos de usufructo¹², con los derechos de uso y habitación¹³, con el derecho de alimentos forzosos¹⁴, con el derecho del fideicomisario que fallece antes de la restitución¹⁵, con las obligaciones de hacer contraídas en consideración la persona del deudor (como, por ejemplo, las obligaciones de pintar un cuadro, hacer una estatua, cantar una ópera, o jugar un partido de fútbol), los derechos que nacen de los contratos que terminan por la muerte de uno de los contratantes o que se otorguen durante la vida del acreedor o de una tercera persona, como lo es el contrato de “**rentas vitalicias**” (mecanismo que será abordado en esta investigación).

Sucesión por causa de muerte (tipos existentes)

El código civil en el artículo 952 señala las clases de sucesión existentes, donde dispone que: “si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama “**testamentaria**”, y si es en virtud de la ley, ésta se llamará “**intestada o abintestato**”, también señala este artículo que “la sucesión puede ser “mixta”, parte testamentaria y parte intestada”.

Para efectos de nuestra investigación, analizaremos la sucesión por causa de muerte en “virtud de la ley”, llamada intestada o abintestato. En relación a esto, el artículo 953 del Código Civil, “denomina como asignaciones” las que se derivan en relación a la sucesión testamentaria e intestada, respecto a ello, podemos señalar que, la ley sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones en su articulado N°1¹⁶ dispone lo siguiente; “los impuestos sobre **asignaciones** por causa de muerte y donaciones se regirán por las disposiciones de la presente ley, y su aplicación y fiscalización estarán a cargo del Servicio de Impuestos Internos (SII)”.

¹² Artículo 773 inciso 2° Código Civil

¹³ Artículo 819 inciso 1° Código Civil

¹⁴ Artículo 334 Código Civil

¹⁵ Artículo 762 Código Civil

¹⁶ Ley 16.271, fijado en el artículo 8 del DFL N°1 del año 2000

Principio de la unidad del patrimonio y principio de igualdad¹⁷

El principio de la unidad del patrimonio, sólo tiene aplicación en la “sucesión intestada” y se traduce en que las leyes que regulan la sucesión intestada son las mismas para todos los bienes del **de cujus**: activo y pasivo; muebles e inmuebles, herederos o adquiridos a cualquier título por el causante¹⁸. El artículo 981 del Código Civil, prescribe que “la ley no atiende al origen de los bienes para reglar la sucesión intestada o gravarla con restituciones o reservas”. De manera que todos los bienes quedados al fallecimiento del causante forman una sola masa hereditaria, que queda regulada por una ley única: la de su último domicilio, según lo ordena el artículo 955 del Código Civil. Del principio que nos ocupa derivan importantes consecuencias:

- a. Son llamados a la sucesión intestada del causante las personas que indica el artículo 983 Código Civil, sin que importe su nacionalidad.
- b. La capacidad de los asignatarios se rige por la ley del último domicilio del causante.
- c. La ley del último domicilio determina quiénes heredan y en qué proporción, sin que importe la naturaleza o el origen de los bienes que a cada uno corresponden.

Excepciones al principio de la unidad: se señalan como excepciones al principio de unidad las siguientes:

- a. Situación del extranjero que fallece intestado en Chile
- b. Situación del chileno que deja bienes en el extranjero
- c. Situación del ausente
- d. Casos contemplados en las leyes especiales.

Principio de Igualdad, tiene diversas manifestaciones que consagran diversas disposiciones del Código Civil¹⁹, los casos son:

- a. En la sucesión intestada no se atiende al sexo ni a la primogenitura
- b. Reparto igualitario entre los que suceden por derecho de representación
- c. Reparto igualitario entre los que no suceden por representación
- d. Reparto de los hijos en el primer orden de sucesión intestada
- e. Formación del primer acervo imaginario
- f. Obligación de saneamiento en la partición
- g. Igualdad en la repartición del pasivo
- h. Igualdad en la partición

¹⁷ René Ramos Pazos; sucesión por causa de muerte; colección manuales jurídicos; editorial Jurídica de Chile

¹⁸ Dominguez Benavente y Dominguez Águila, ob. Cit., N°61, Pág. 95

¹⁹ Artículos 982, 985, 988, 1185, 1345 inc. 1°, 1354, 1337 Código Civil

Delación de las asignaciones:

El artículo 956 del Código Civil define la delación de una asignación como “el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla”. Nótese que la sola delación no confiere la calidad de heredero o legatario. Solo es una oferta que el asignatario debe aceptar o rechazar. La aceptación o repudiación de una herencia o de un legado de especie se retrotrae al momento en que es deferida²⁰. Si el legado es de género, deberá aceptarse cuando sea pagado. Cabe señalar, que en el artículo 1.247 y siguientes el Código Civil dispone la opción del beneficio de inventarios que tienen los herederos una vez efectuada la Delación.

Posesión de la herencia:

En el caso de la herencia, su posesión puede ser de tres clases:

- a. Posesión legal²¹
- b. Posesión material²²
- c. Posesión efectiva²³

Acervos:

Fallecido el causante, es necesario precisar a cuánto asciende la masa hereditaria, para determinar, en su momento, el monto de cada una de las asignaciones; y lo que cada uno deberá pagar a título de impuesto de herencia.

Ley de Impuestos a las Herencias, Asignaciones y Donaciones

Hecho Gravado

Con todo lo antes descrito, la ley sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, dispone en el artículo N°1 “los impuestos sobre asignaciones por causa de muerte y donaciones se regirán por las disposiciones de la presente ley”, y su aplicación y fiscalización estarán a cargo del Servicio de Impuestos internos, indicando de esta forma que el impuesto de la ley 16.271 afecta a dos hechos gravados distintos, como son las asignaciones hereditarias y las donaciones, y que así lo instruye la Circular N°19 de 2004.

Bases Imponibles, Tasas y Recargos

Para la determinación del Impuesto a las Herencias, se deben conocer los siguientes conceptos:

Base imponible: El impuesto se aplica sobre el valor de cada asignación, determinado, a la fecha del fallecimiento del causante, de acuerdo a las reglas de valoración de bienes que establecen los artículos 46, 46 bis y 47, de la Ley N° 16.271. En caso que entre el asignatario y causante exista alguno de los

²⁰ Artículo 1.239 Código Civil

²¹ Artículo 722 Código Civil

²² Artículo 700 Código Civil

²³ Artículos 877, 878 Código Civil y 5° de la Ley 19.903

parentescos a que se refieren los incisos segundo y cuarto del artículo 2 de la Ley N°16.271, del valor de la asignación deberá descontarse el monto exento de impuesto que las mismas disposiciones establecen.

Valor de bienes raíces agrícolas y no agrícolas: Se debe registrar según el avalúo fiscal vigente al semestre en que ocurrió el fallecimiento del causante (avalúo fiscal para efectos del pago de contribuciones). Excepcionalmente, los inmuebles adquiridos por el causante, dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento, se deben registrar por su valor de adquisición, si éste fuera superior al de avalúo.

Bienes excluidos del avalúo de predio agrícola: El valor debe corresponder al valor corriente en plaza.

Bienes muebles: El valor debe corresponder al valor corriente en plaza.

Menaje: El valor debe corresponder al valor corriente en plaza.

Excepción: Cuando no sea posible justificar la falta de bienes muebles en el inventario, o los inventariados no fueren proporcionados a la masa de bienes que se transmite, o no se hayan podido valorizar dichos bienes, se tendrá como valor de éstos el monto correspondiente al 20% del valor del inmueble en que se encontraban o a cuyo servicio o explotación estaban destinados, aun cuando el inmueble no fuera de propiedad del causante.

Efectos públicos, acciones y valores mobiliarios: Se debe registrar el valor promedio que éstos hayan tenido durante los seis meses anteriores al fallecimiento del causante. En caso de que no hayan tenido cotización en el mercado bursátil en dicho período, la Superintendencia de Valores y Seguros o la de Bancos, según sea el caso, realizará su valoración. En caso de que esto último no sea posible, se estimarán en su valor corriente en plaza.

Depósitos, Créditos y Fondos Previsionales: Se debe registrar el valor que da cuenta el documento que le sirve de respaldo. Los créditos de los cuales era titular el causante deben ser registrados según el valor de liquidación a la fecha de su fallecimiento.

Vehículos: Los vehículos serán considerados de acuerdo con el valor de tasación que determina el SII para los fines dispuestos en el artículo 12, letra a), del Decreto Ley N°3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, vigente a la fecha de la apertura de la sucesión.

Negocios o empresas unipersonales o cuotas en comunidades dueñas de negocios, empresas o derechos en sociedades de personas: Se debe registrar el valor resultante al aplicar el porcentaje de derechos del causante en los negocios, empresas, comunidades o sociedades de personas, sobre el valor total del patrimonio de éstos. Para tales efectos, se debe valorizar cada bien del activo del

negocio, empresa, comunidad o sociedad de personas, de acuerdo con la regla de valoración que corresponda a la naturaleza de cada uno de ellos (artículo N°46 LIHAD). Incluyendo, además, los intangibles que integren el mismo activo considerados a su valor corriente en plaza al fallecimiento del causante y con deducción de los pasivos debidamente acreditados, según su valor a esa misma fecha.

Deudas: Se debe registrar el valor adeudado por el causante a la fecha de su fallecimiento. No deben incluirse aquellas deudas que hubieren estado cubiertas por un seguro de desgravamen, ni tampoco aquellas que se hayan generado en la adquisición o mantenimiento de un bien exento del impuesto a que se refiere la Ley N°16.271, como es el caso de viviendas acogidas a la Ley Pereira o al DFL-2, cuando respecto de éstas últimas se den las condiciones para que opere la exención.

Las deudas sociales se deben registrar en el 50% de su valor a la fecha de fallecimiento del causante.

Una vez determinado el valor del total de los bienes inventariados afectos a impuesto, deben deducirse las bajas que autoriza la Ley. El patrimonio líquido así establecido debe dividirse entre los herederos, de acuerdo con las disposiciones de la ley y/o del testamento. La asignación resultante para cada heredero se convierte en Unidades Tributarias Mensuales (UTM), según el valor de la misma a la fecha de fallecimiento del causante. Una vez rebajada la exención pertinente en caso de parentesco a esta asignación, se aplica la escala progresiva contenida en la Ley N°16.271, sobre la cantidad resultante, si corresponde, se aplicará el recargo establecido en la misma Ley.

Determinación del tributo: Sobre el valor líquido de cada asignación, se aplica la tasa progresiva del impuesto que establece el inciso primero del artículo 2 de la Ley N°16.271, y la suma resultante se recarga en un 20% en caso que entre el asignatario y el causante exista alguno de los grados de parentesco que señala el inciso quinto del citado art. 2 de la Ley N°16.271, recargo que es del 40% si el parentesco entre ellos es más lejano a los que señala dicha disposición o no existe parentesco alguno.

Valor de Asignaciones de cuotas: Se determina aplicando el porcentaje que representen los derechos de cada asignatario sobre el valor del acervo líquido partible, afecto a impuesto.

Asignaciones de especie: Se registran de acuerdo al valor del bien o bienes que conforman el legado.

Tasa: Sobre el valor líquido de la asignación, afecto a impuesto, se aplica la escala progresiva de impuesto que establece el artículo 2 de la Ley N°16.271. Para estos efectos, se debe utilizar la tabla que se acompaña a continuación:

DESDE	HASTA	TASA	DEDUCCIÓN FIJA
0, 1	960 UTM	1%	de 0 UTM
960,01	1920 UTM	2,50%	14,4 UTM
1920,01	3840 UTM	5%	62,4 UTM
3840,01	5760 UTM	7,50%	158,4 UTM
5760,01	7860 UTM	10%	302,4 UTM
7860,01	9600 UTM	15%	686,4 UTM
9600,01	14440 UTM	20%	1166,4 UTM
14440	Y MAS	25%	1886,4 UTM

Recargo: Sobre el valor resultante de la aplicación de la tabla anterior, procede un recargo del 20%, en caso que el asignatario tenga con el causante un parentesco colateral de segundo, tercero o cuarto grado, y de un 40% si el parentesco es más lejano o no existe parentesco alguno

RELACION CON EL CAUSANTE	RECARGO
Cónyuge, ascendientes, hijos y descendientes de ellos.	0%
Hermanos, medio hermanos, sobrinos, tíos, sobrinos nietos, primos y tíos abuelos. (2°, 3° y 4° parentesco colateral)	20%
Parentesco más lejano o sin parentesco alguno	40%

Monto Exento: Si el donatario es cónyuge del donante o es respecto de éste último, ascendiente o descendiente, procede rebajar del valor líquido del contrato de donación, el valor equivalente a 60 UTM según el valor de ésta a de fecha de la insinuación de la donación. La misma rebaja procede en caso que entre el donatario y el donante exista un grado de parentesco colateral de segundo, tercero o cuarto grado.

RELACIÓN CON EL CAUSANTE	EXENCIÓN
Cónyuge, ascendientes, hijos y descendientes de ellos.	600 UTM
Hermanos, medio hermanos, sobrinos, tíos, sobrinos nietos, primos y tíos abuelos. (2°, 3° y 4° parentesco colateral)	60 UTM
Parentesco más lejano o sin parentesco alguno	0 UTM

Devengo y norma especial contratos aleatorios suscritos dentro de los 5 años anteriores a la fecha del fallecimiento del causante (Artículo N°17 LIHAD):

“Los bienes que en virtud de una transacción se reconozcan en favor de personas que sustenten derechos a la herencia, se estimarán para todos los efectos de esta ley, como adquiridos por sucesión por causa de muerte.

También se considerarán adquiridos por sucesión por causa de muerte los bienes dados en pago a título de renta vitalicia a personas que, a la fecha de la delación de la herencia, sean herederos del rentista, siempre que el instrumento constitutivo de la pensión se haya suscrito dentro de los cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento del causante. El impuesto se devengará²⁴ al fallecimiento del causante, se calculará sobre el valor total de los bienes dados en pago por la renta vitalicia, con deducción del impuesto que se hubiere pagado por la constitución de la renta vitalicia y se pagará de acuerdo con las normas de esta ley”.

En estos casos, las rentas que ya se hubieren pagado durante la vigencia del contrato, se deducirán del acervo sujeto al pago del impuesto.

Norma especial anti elusiva La ley de impuesto a las herencias, Asignaciones y Donaciones

La ley de impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones dispone en el Título II, Capítulo I, las infracciones a la ley junto a las sanciones correspondientes (Normas de control). De lo anterior es posible visualizar que dentro de los artículos 61 al 72 se encuentran las normas especiales anti elusivas incorporadas en la LIHAD.

Para efectos de esta investigación, es posible identificar que a través del Artículo 63 de la LIHAD, el Servicio de Impuestos Internos podrá investigar; “si las obligaciones

²⁴ Artículo N° 17 Ley de Impuestos a las Herencias Asignaciones y Donaciones

impuestas a las partes por cualquier contrato son efectivas, si realmente dichas obligaciones se han cumplido o si lo que una parte da en virtud de un contrato oneroso guarda proporción con el precio corriente en plaza, a la fecha del contrato, de lo que recibe en cambio. Si el Servicio comprobare que dichas obligaciones no son efectivas o no se han cumplido realmente, o lo que una de las partes da en virtud de un contrato oneroso es notoriamente desproporcionado al precio corriente en plaza de lo que recibe en cambio, y dichos actos y circunstancias hubieren tenido por objeto encubrir una donación y anticipo a cuenta de herencia, liquidará y girará el impuesto que corresponda”.

Contratos Aleatorios Renta Vitalicias²⁵

Se indican a continuación los principales contratos aleatorios, bajo el “Título XXXIII del Código Civil:

1. El contrato de seguros;
2. El préstamo a la gruesa ventura;
3. El juego;
4. La apuesta;
5. La constitución de renta vitalicia;
6. La constitución del censo vitalicio.”

Definición de Aleatorio: significa que la ganancia o pérdida es incierta pues, a la época de celebrarse el contrato, las partes no están en condiciones de prever la utilidad o pérdida que les reportará.

La constitución de renta vitalicia es un contrato aleatorio en que una persona se obliga, a título oneroso, a pagar a otra una renta o pensión periódica, durante la vida natural de cualquiera de estas dos personas o de un tercero.

Se podrá también estipular que la renta vitalicia se deba durante la vida natural de varios individuos, que se designarán. No podrá designarse para este objeto ninguna persona que no exista al momento del contrato. El precio de la renta vitalicia, o lo que se paga por el derecho de percibirla, puede consistir en dinero o en bienes raíces, muebles, derechos sociales, acciones. La pensión no podrá ser sino en dinero.

Los contratantes son libres de establecer la pensión que quieran a título de renta vitalicia considerando que la ley no determina proporción alguna entre la pensión y el precio. Debe tenerse en cuenta que ésta es la definición del Código Civil sin aún introducir las variables que corresponden a la Ley 20.780 y la Ley 20.899, ni posteriores oficios y catálogo que dan cuenta de medidas anti elusiva general y otras medidas de control entre las cuales está la tasación.

²⁵ Artículos desde el 2258 al 2278 del Código Civil

El contrato de renta vitalicia deberá precisamente otorgarse por escritura pública, y no se perfeccionará sino por la entrega del precio.

Es nulo el contrato, si antes de perfeccionarse muere la persona de cuya existencia pende la duración de la renta, o al tiempo del contrato adolecía de una enfermedad que le haya causado la muerte dentro de los treinta días subsiguientes. En caso que no se pagara la pensión, podrá procederse contra los bienes del deudor para el pago de lo atrasado, y obligarle a prestar garantías para el pago futuro. Si el tercero de cuya existencia pende la duración de la renta sobrevive a la persona que debe gozarla, se transmite el derecho de ésta a los que la sucedan por causa de muerte. La renta vitalicia no se extingue por prescripción alguna; salvo que haya dejado de percibirse y demandarse por más de cinco años continuos. Cuando la renta vitalicia es gratuita, no hay contrato aleatorio, por lo cual ésta estará sujeta a las normas de las donaciones y legados.

De los impuestos de las rentas vitalicias (LIR)

El Artículo 17, número 3, inciso primero, y número 4 de la LIR, señala lo siguiente:

Número 3, inciso primero:

“No constituyen renta, las sumas percibidas por el beneficiario o asegurado en cumplimiento de contrato de seguros de vida, seguros de desgravamen, seguros dotales, o seguros de rentas vitalicias durante la vigencia del contrato, al vencimiento del plazo estipulado en él o al tiempo de su transferencia o liquidación. Sin embargo, la exención contenida en este número no comprende las rentas provenientes de contratos de seguros de renta vitalicia convenidos con los fondos capitalizados en Administradoras de Fondos de Pensiones, en conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980”.

Número 4:

“No constituyen renta aquellas sumas percibidas por los beneficiarios de pensiones o rentas vitalicias derivadas de contratos que, sin cumplir con los requisitos establecidos en el Párrafo 2° del título XXXIII del libro IV del Código Civil, hayan sido o sean convenidos con sociedades anónimas chilenas, cuyo objeto social sea el de constituir pensiones o rentas vitalicias, siempre que el monto mensual de las pensiones o rentas mencionadas no sea, en conjunto, respecto del beneficiario, superior a un cuarto de una unidad tributaria”.

Numero 10:

“Los beneficios que obtiene el deudor de una renta vitalicia por el mero hecho de cumplirse la condición que le pone término o disminuye su obligación de pago, como también el incremento del patrimonio derivado del cumplimiento de una condición o de un plazo suspensivo de un derecho, en el caso de fideicomiso y del usufructo.”

Tasación

“El artículo 64 del CT norma de la siguiente forma: El Servicio podrá tasar la BI, con los antecedentes que tenga en su poder, en caso que el contribuyente no concurriera a la citación que se le hiciera de acuerdo con el artículo 63 o no contestare o no cumpliera las exigencias que se le formulen, o al cumplir con ellas no subsanare las deficiencias comprobadas o que en definitiva se comprueben.

Asimismo, el Servicio podrá proceder a la tasación de la base imponible de los impuestos, en los casos del inciso 2° del artículo 21 y del artículo 22.

Cuando el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble, corporal, o incorporal, o al servicio prestado, sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio, sin necesidad de citación previa, podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que éste sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

No se aplicará lo dispuesto en este artículo, en los casos de división o fusión por creación o por incorporación de sociedades, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o aportante.

Tampoco se aplicará lo dispuesto en este artículo, cuando se trate del aporte, total o parcial, de activos de cualquier clase, corporales o incorporales, que resulte de otros procesos de reorganización de grupos empresariales, que obedezcan a una legítima razón de negocios, en que subsista la empresa aportante, sea esta, individual, societaria, o contribuyente del N°1 del artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que impliquen un aumento de capital en una sociedad preexistente o la constitución de una nueva sociedad y que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante, siempre que los aportes se efectúen y registren al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en la aportante. Dichos valores deberán asignarse en la respectiva junta de accionistas, o escritura pública de constitución o modificación de la sociedad tratándose de sociedades de personas.

En igual forma, en todos aquellos casos en que proceda aplicar impuestos cuya determinación se basa en el precio o valor de bienes raíces, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasar dicho precio o valor, si el fijado en el respectivo acto o contrato fuera notoriamente inferior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares, en la localidad respectiva, y girar de inmediato y sin otro trámite previo el impuesto correspondiente.

La tasación y giro podrán ser impugnadas, en forma simultánea, a través del procedimiento al que se refiere el Título II del Libro Tercero.”

Normas generales anti elusivas

Esta norma está regulada en los artículos 4 bis, 4 ter, 4 quáter, 4 quinquies, 26 bis, 100 bis, 119 y 160 bis del Código tributario.

Características:

1. Tiene destinatarios indefinidos.
2. Son reglas de carácter abstracto y general, creadas con el fin de regular casos no identificados en la hipótesis de incidencia de normas específicas, y que autorizan a la administración para aplicar la sanción prevista por el ordenamiento jurídico de que se trate (desestimación y recalificación de los negocios celebrados elusivamente).

Artículo 17 n°8 letra b) de la LIR

“Enajenación de bienes raíces situados en Chile, efectuada por personas naturales o sociedades de personas formadas exclusivamente por personas naturales, excepto aquellos que formen parte del activo de empresas que declaren cualquier clase de rentas efectivas de la primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa. Tampoco se aplicará lo dispuesto en esta letra, cuando la sociedad de personas haya estado obligada, en el ejercicio inmediatamente precedente a la enajenación, a determinar sus rentas efectivas en la forma señalada, o bien, resulte de la división de una sociedad que debía declarar tales rentas efectivas en la forma señalada, en el ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación o en el inmediatamente anterior a ésta. En este último caso, la sociedad resultante de la división podrá acogerse a lo dispuesto en esta letra, siempre que haya estado acogida a lo menos durante un año calendario a un régimen de presunción o de declaración de rentas efectivas según contrato o contabilidad simplificada, respecto de tales bienes, excepto cuando exista una promesa de venta o arriendo con opción de compra sobre el bien raíz respectivo, en cuyo caso serán dos los años calendarios en que deberá estar acogido a los citados regímenes para dichos efectos.”

Opciones de Consultas al SII: Artículo 26 bis del CT.

“Los contribuyentes u obligados al pago de impuestos, que tuvieren interés personal y directo, podrán formular consultas sobre la aplicación de los artículos 4°bis, 4°ter y 4°quater²⁶ a los actos, contratos, negocios o actividades económicas que, para tales fines pongan en conocimiento del Servicio. Asimismo, toda persona podrá formular consultas con el objeto de obtener respuestas de carácter general, no

²⁶Artículos del CT que señalan las Normas Generales Anti elusión, las cuales son perfeccionadas en Circular N°65 del 23 de julio de 2015

vinculantes, en relación con el caso planteado, las cuales no quedarán sujetas a las disposiciones del presente artículo. El Servicio publicará en su sitio de internet las respuestas respectivas.

El Servicio regulará mediante resolución la forma en que se deberá presentar la consulta a que se refiere este artículo, así como los requisitos que ésta deberá cumplir. El plazo para contestar la consulta será de noventa días, contados desde la recepción de todos los antecedentes necesarios para su adecuada resolución. El Servicio podrá requerir informes o dictámenes e otros organismos, o solicitar del contribuyente el aporte de nuevos antecedentes para la resolución de la consulta. El Servicio, mediante resolución fundada, podrá ampliar el plazo de respuesta hasta por treinta días.

Expirado el plazo para contestar sin que el Servicio haya emitido respuesta, la consulta se tendrá por no presentada para todos los efectos legales. La respuesta tendrá efecto vinculante para el Servicio únicamente con relación al consultante y el caso planteado, y deberá señalar expresamente si los actos, contratos, negocios o actividades económicas sobre las que se formuló la consulta, son o no susceptibles de ser calificadas como abuso o simulación conforme a los artículos 4°bis, 4°ter y 4°quater. La respuesta no obligará al Servicio cuando varíen los antecedentes de hecho o de derecho en que se fundó”.

Economía de Opción

La economía de opción es la posibilidad de elegir entre dos o más fórmulas jurídicas que la ley ofrece, con sus correlativos contenidos económicos y tratamientos tributarios diferentes, pudiendo todas ellas servir al fin práctico o resultado real que el contribuyente se propone alcanzar. Claramente la alternativa a elegir debe estar expresamente dispuesta por la Ley.

La diferencia de la economía de opción con el abuso de formas jurídicas es que, en la primera, el agente no lleva a cabo ninguna maniobra de elusión, sino que simplemente elige por razones tributarias un determinado acto (contrato, operación) en lugar de otro.

¿Y dónde está el límite entre abuso y economías de opción?, se entiende que en el propósito comercial que no está destinado a defraudar la norma, “lo que se recoge en la Ley como la existencia de un resultado jurídico o económico relevante”.